



Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSITRITO JUDICIAL DE NEIVA

SLA SEGUNDA DE DICISION CIIVL FAMILIA LABORAL

M.G. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E.

S.

D.

REFERENCIA: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PROCEO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: LEONIDAS ANDRADE CALDERON

DEMANDADO: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y OTROS

RADICACION: 410013103004 2017 00079 01

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte ACTORA dentro del término legal me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra las consideraciones y el resuelve de la decisión del despacho al negar las pretensiones de la demanda, por lo que me permito lo siguiente:

I.- PRETENSION DEL RECURSO:

El recurso de apelación se interpone en procura de la REVOCATORIA de la providencia del 24 de Abril del 2019, donde se abstiene de condenar a la CLINICA DE FRACTURAS, y en su defecto se ordene por el Honorable Tribunal a cancelar el pago de los perjuicios determinados como lucro cesante, daños morales, daño en la salud, por los perjuicios y daños patrimoniales y extapatrimoniales como consecuencia de mala praxis en el manejo y procedimiento realizados al señor LEONIDAS ANDRADE debido a la cirugía de rotula que tuvo en la clínica.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Las razones en cuya virtud se instaura el recurso de apelación, y que al tiempo constituyen los motivos de nuestra inconformidad con el proveído que se ataca, son del siguiente tenor:

A.- CONSIDERACIONES DE FONDO:

1.- A términos de la impugnada providencia proferido el 24 de Abril del 2019, donde se abstiene el despacho de condenar a la CLINICA DE FRACTURAS, es por considerar el juez de primera instancia que los médicos que rindieron testimonio fueron claros en señalar que el trombo sufrido por señor LEONIDAS CALDERON no tiene relación causal con la cirugía de rotula a la que fue expuesto, sin embargo, considera el suscrito que dicha apreciación no es integral de acuerdo al acervo probatorio, pues no le dio el mismo valor al testimonio dado por la médica MARIA ANGELICA BUSTOS en la que fue enfática en manifestar que si en manos de ella hubiese estado el paciente LEONIDAS, ella le hubiese aplicado el anticoagulante, pues según su experiencia los trombos pueden devenir incluso tres meses después de la una cirugía o proceso quirúrgico, motivo por el cual contradice a los demás médicos, hecho que por estar en juego la salud y la vida digna de una persona no puede dejarse desapercibido, como lo realizo el despacho, pues según el señor JUEZ la médica no lo respaldo con ningún estudio, lo que me permito contradecir



de la siguiente manera, recordemos que inclusive en los testimonios de los médicos especialistas como los ortopedistas, fueron enfáticos que aplicar el anticoagulante al paciente era a criterio de cada médico especialista y además, de acuerdo a las condiciones del paciente, lo que permite darle la razón a lo dicho por la Doctora María Angélica, es decir, para ella el señor Leónidas representaba unas características de los pacientes que se le deben aplicar el anticoagulante, lo que no hizo el médico ortopedista que le realizó la cirugía, incluso los demás especialistas dijeron que cada paciente es distinto y no pueden aplicarse una regla general para todos, aunque en sus experiencias no hubiese pasado, ahora bien, no puede tenerse en cuenta un peritaje aportado por la parte demandada en la que el perito simplemente le fueron entregado algunas historias clínicas por parte de un estudiante que le pidió que rindiera el dictamen, donde el perito no evaluó y ni se entrevistó con el señor LEONIDAS ANDRADE, en este orden de ideas, lo que queda claro es que efectivamente después de la cirugía al señor Leónidas no le fue indicado el anticoagulante, lo que producto de la inflamación que sentía en la pierna y el dolor que le manifestó a los médicos era un signo de alarma para habérselo suministrado y en eso todos los médicos coincidieron, los síntomas del trombo son el dolor, inflamación de la pierna, pero al informar el señor LEONIDAS los síntomas el ortopedista hizo caso omiso, por eso es que la doctora ANGELICA RESPALDA la teoría de que el paciente Leónidas Andrade debió recibir anticoagulante, fíjese que por ese error médico le ocasionaron a mi representado, tres años de un tratamiento contra el trombo y actualmente estar de por vida con esa patología, estando en riesgo, pues en cualquier momento puede perder la vida.

Ahora bien, téngase en cuenta igualmente, que la propia doctora MARIA ANGELICA, señalo que al señor LEONIDAS no le aplicaron una profilaxis ni química ni mecánica, contrario a lo señalado por el ortopedista que lo opero el señor Francisco Hernando García, es decir, sino se le realizó PORFILAXIS MECANICA, entonces porque se afirma erróneamente que el señor fue bien tratado, además, debe recordarse que el señor LEONIDAS era fumador pesado, le inmovilizaron con yeso toda su pierna, yeso que al quedar muy ajustado le ocasiono obstrucción de las venas, todo ello se lo indico al médico, pero no fue posible que le pusieran atención a los síntomas postoperatorio, por ende, el pretender que la parte pasiva no es responsable del daño con el argumento desatinado, que aunque el tratamiento no culmine exitosamente, el daño que se presenta no puede ser objeto de reparación, siendo un daño que los afectados deben soportar, sin embargo, de los hechos relacionados en la demanda y las pruebas aportadas en la misma, se evidencia los múltiples problemas de salud padecidos por el señor LEONIDAS ANDRADE luego de la cirugía realizada en la clínica de fractura, pues como venimos sosteniéndolo en la demanda, entre los múltiples errores cometidos se encuentra que no le fue aplicado al señor LEONIDAS el anticoagulante que evitaría en la **TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE CARACTERÍSTICAS AGUDAS OCLUSIVAS, CON COMPROMISO DE LA VENA FEMORAL COMUN, FEMORAL SUPERFICIAL POPLITEAS Y TIBIALES POSTERIORES Y SENOS VENOSOS GEMELARES LATERALES EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO**, toda vez que esa negligencia por parte de los médicos de la clínica de fractura ocasionaron que el proceso de recuperación y cicatrización fuera mucho más lento e inclusive que en estos momentos mi representado se encuentre peligrando su vida pues debe tomar varios medicamentos para evitar una trombosis, incluso el ultimo diagnostico dado por el especialista se le informa que no pueden operarle la vena, además, sin embargo, dentro del diagnóstico dado por los médicos de la clínica **MEDILASER**, le fue informado al señor **LEONIDAS ANDRADE** que el problema de salud que tenía era producto de no haber sido manejado durante la cirugía en la clínica fractura con anticoagulación durante la estancia en la clínica de fracturas.



Ahora bien, contrario a lo señalado por el Juez de primera instancia, en la historia clínica expedida por parte de la clínica MEDILASER, los médicos tratantes que valoraron al señor LEONIDAS señalaron lo siguiente que al señor **ANDRADE CALDERÓN** después del procedimiento quirúrgico realizado en la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** de la ciudad de Neiva se le otorgó un reposo prolongado en donde no se le proporcionó un manejo con anticoagulación durante su estancia en la clínica de fractura, razón por la que los estudios médicos muestran una TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE CARACTERÍSTICAS AGUDAS OCLUSIVAS, CON COMPROMISO DE LA VENA FEMORAL COMUN, FEMORAL SUPERFICIAL POPLITEAS Y TIBIALES POSTERIORES Y SENOS VENOSOS GEMELARES LATERALES EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO . Ante ese diagnóstico LA CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE NEIVA, inicia manejo con anticoagulación plena y se ordena valoración con medicina interna para considerar estudios adicionales.

En lo que respecta a **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO**, con suficiencia se ha declarado que la responsabilidad profesional es aquella en la que incurre quien ejerce una profesión al faltar a los deberes especiales que esta le impone; esta responsabilidad requiere, para su configuración, los mismos elementos comunes a cualquier responsabilidad civil.

En tal situación, la llamada “culpa medica” no implica otra cosa que la aplicación de los principios de la culpa en general a la actividad galénica. Es decir, que no existe propiamente una “culpa medica”, sino que la culpa medica consiste, como cualquier otra, **en la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza de las personas, del tiempo y del lugar, debiendo obrar el galeno con mayor previsión de cuidado, cuanto mayor es el conocimiento de la materia que presta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 902 del código civil.**

La llamada “culpa profesional” es la impericia, negligencia o imprudencia en el ejercicio de la profesión, que se regula por los principios generales de la culpa. La culpa es una sola y el médico responde cuando se compruebe su actuación culposa no discutible ni opinable.

Aclarando que, solamente puede existir culpa cuando el proceder médico no está justificado por la **lex artis**, sin duda alguna y más allá de polémicas opiniones.

Esta unicidad de la culpa se refleja en otro aspecto: la apreciación de la culpa cuando es de naturaleza extracontractual se hará siempre en igual forma que cuando media entre el médico y el enfermo un vínculo contractual, pues los usos de la profesión le obligan a los mismos deberes tanto con quienes han requerido sus servicios en esa forma como cuando fueron atendidos al margen de toda relación convencional, vale decir que la culpa es la misma y consistirá en la violación de los deberes propios de su profesión.

La culpa lleva implícita **la previsibilidad del resultado**, de tal suerte que la culpa se sustenta en la previsibilidad de las consecuencias perjudiciales, pues se configura cuando no se ha previsto lo previsible o cuando, previsto, no se han tomado las medidas necesarias para impedir el daño, o bien se ha afrontado voluntariamente la posibilidad de que este se produzca. La previsibilidad es, entonces, consustancial a la culpa y al dolo.

Así las cosas, la culpa medica puede asumir diversas formas de manifestarse, una, **LA NEGLIGENCIA**, que se presenta cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, **no hace lo que debe o hace menos**. La negligencia consiste entonces en una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinada conducta solicita, atenta y avisada; la otra, es **LA**



IMPRUDENCIA, que se presenta cuando por el contrario, el agente obra precipitadamente, sin prever por entero las consecuencias en que puede desembocar ese actuar irreflexivo, es decir, **se hace lo que no se debe o más de lo debido**, y la última, **LA IMPERICIA**, que se traduce en el desconocimiento de las reglas y métodos pertinentes, ya que es obvio que todo individuo que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma y obrar con la previsión y diligencia necesarias con ajuste a aquellos. Se configura la impericia **cuando se evidencia una incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada, profesión o arte.**

Por otro lado la Corte Constitucional, ha manifestado frente al daño para la responsabilidad extracontractual y contractual lo siguiente:

*“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos *doctrina* más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.*

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”

Así las cosas, está debidamente probado la existencia del nexo causal entre el comportamiento desplegado por los médicos tratantes de la clínica de fractura y el hecho dañino, pues quienes lo operaron tomaron la decisión errónea de no suministrarle el anticoagulante, siendo este la causa principal de los problemas en su salud que padece actualmente el señor **LEONIDAS ANDRADE CALDERON**, como lo manifestó la médica **MARIA ANGELICA**, y que el despacho de primera instancia desconoció a la hora de apreciar los testimonios de los médicos.

2. Corolario de todo lo anterior es que las invocadas pretensiones del aquí instaurado recurso de apelación, están llamadas a prosperar; tal y como con el debido respeto se lo estoy impetrando al Honorable Tribunal.

Con el respeto que me acostumbra.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



Del señor Juez.

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in brown ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C N° 7.731.482 de Neiva.
T.P. No. 217411 Del C. S. de la J.